

registrada en el Código (225) anterior, o se hayan agregado a la Pérdida Tributaria anotada en el Código (229) precedente, según corresponda. Las partidas que se registran en este Código deben determinarse de acuerdo a las normas del artículo 14 Letra A) de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991. **En este Código también deberá anotarse la parte de la diferencia entre la depreciación acelerada y normal con cargo a la cual la empresa haya financiado los retiros o distribuciones registrados en el Código (226) siguiente**, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 del artículo 31 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 65, de 2001. Se hace presente que a dicha diferencia de depreciación sólo se le podrá imputar reparto de beneficios –sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría–, que correspondan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas, como ser, retiros efectivos, distribuciones de dividendos y retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de la empresa, sin que sea procedente imputar a la referida partida ningún concepto que no sea de los antes indicados, como ser, por ejemplo, pérdidas tributarias, saldos negativos de FUT, gastos rechazados, rentas presuntas, etc.

Finalmente, se aclara que la diferencia de depreciación solo se anotará en este Código cuando el contribuyente haya imputado a ella los valores antes indicados, y sólo por aquella parte que cubra los referidos montos. En el evento que los retiros efectivos, las distribuciones o retiros presuntos por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa no hubieren sido financiados con dicha diferencia de depreciación en este Código no debe anotarse ninguna cantidad por tal concepto.

- **CODIGO 275: Partidas que se deducen (Retiros presuntos, etc.):** En este recuadro deben anotarse las mismas rentas presuntas registradas en el Código (242) anterior, las cuales por disposición de la ley, se entienden retiradas en primer lugar al término del ejercicio para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional. También deben anotarse en el citado recuadro, los retiros presuntos que se determinen al término del ejercicio, por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, por parte de sus propietarios, socios o accionistas o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas. Dichos retiros se determinan de acuerdo a las normas del nuevo texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, y cuyas instrucciones se contienen en las Circulares N°s. 37, de 1995, 57, de 1998, 81, de 1998 y 70 de 1999, publicadas en los Boletines del Servicio de los meses de Octubre, Septiembre y Diciembre de los años respectivos.

- **CODIGO 226: Retiros o Distrib. del ejercicio.** Las empresas individuales, sociedades de personas y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, anotarán en este recuadro los retiros o remesas de rentas efectuados durante el ejercicio comercial 2002 por el empresario individual, socios o agencias extranjeras, que hayan sido cubiertos con las utilidades tributables acumuladas en la empresa al 31.12.2002, considerando las rentas devengadas en otras empresas cuando los retiros exceden del FUT, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, **incluyendo los retiros destinados a reinversión bajo el cumplimiento de las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta**, y los excesos de retiros que quedaron pendientes de tributación al 31.12.2001, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. Por su parte, las sociedades anónimas y en comandita por acciones anotarán en dicho recuadro las distribuciones efectuadas durante el año 2002 a sus accionistas, cubiertas también con el monto de las citadas utilidades tributables acumuladas en las empresas, incluyendo los retiros o los excesos de éstos que correspondan a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

Los retiros o las remesas de rentas al exterior deberán registrarse debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes del retiro o remesa. Por su parte, los excesos de retiros del año anterior (2001) se anotarán debidamente actualizados por el Factor 1,030.

Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes de la distribución, cuando tales distribuciones hayan sido imputadas a las rentas tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la Letra B) del N° 2 de la parte resolutive de la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 231: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte.,** con crédito. Anote en este recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2002 –independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables– con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la tasa del tributo de categoría con que procede dicho crédito.

El citado remanente deberá determinarse de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 318: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte.,** sin crédito. Registre en dicho recuadro el remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2002 –cualquiera sea el año al cual corresponden las utilidades tributables– sin derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría.

El mencionado remanente se determinará de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 232: Saldo Negativo para el ejercicio siguiente.** Anote el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente, determinado al 31 de diciembre del año 2002, de conformidad con las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991.

- **CODIGO 320: Exceso de retiros para el ejercicio siguiente.** Anote en este recuadro los excesos de retiros que quedaron al 31.12.2002 pendientes de tributación para los ejerci-

cios siguientes, después de haber imputado al Fondo de Utilidades Tributables y/o no Tributables, determinado por la empresa al 31.12.2002, en el orden que establece la ley, los excesos de retiros del ejercicio anterior (2001) y los retiros efectuados durante el período 2002, ambos conceptos debidamente actualizados en la forma indicada en el recuadro correspondiente al Código (226). En resumen, lo que debe registrarse en este recuadro es la diferencia que resulte de restar del Fondo de Utilidades Tributables y no Tributables determinado al 31.12.2002, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991, los excesos de retiros del ejercicio anterior y los retiros del período, ambos conceptos debidamente actualizados, deduciendo previamente de las utilidades tributables los retiros presuntos que correspondan, los cuales por disposición de la ley deben rebajarse en primer lugar.

- **CODIGO 228: Remanente FUNT ejercicio siguiente.** Registre en este recuadro el remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que quedó pendiente de retiro o distribución al 31.12.2002, conformado por las rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional e ingresos no gravados con dichos tributos, tales como: rentas exentas del impuesto Global Complementario en virtud de lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la ley; ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Renta (exceptuada la revalorización del capital propio en aquella parte no correspondiente a las utilidades, la cual sólo puede ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital al efectuarse una disminución formal de éste o al término del giro); rentas afectas al impuesto de Primera Categoría en calidad de Único a la Renta, conforme a lo señalado por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la ley; etc.

De conformidad a lo establecido por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la ley, dicho remanente estará constituido por el Saldo existente al 31.12.2001, reajustado por el Factor 1,030, **MAS** las rentas e ingresos de igual naturaleza obtenidos en el ejercicio 2002, y **MENOS** los retiros o distribuciones actualizados, cuando proceda, que se hubiesen efectuado en el período con cargo a dichas partidas, por no tener las empresas o sociedades utilidades tributables disponibles a las cuales imputar los mencionados retiros o distribuciones.

- **CODIGO 625: Remanente Crédito Impuesto Primera Categoría año anterior** Anote en este recuadro el remanente del crédito por impuesto de Primera Categoría pendiente de utilización al 31.12.2001, equivalente éste a la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades registradas en los Códigos (625) y (626), la cantidad anotada en el Código (627), de la Declaración de Impuesto del Formulario N° 22, del Año Tributario 2002, reajustada dicha diferencia por la VIPC del año 2002, equivalente al factor 1,030, o por los factores parciales que hayan aplicado durante el año comercial respectivo a su FUT las S.A. y S.C.P.A..

- **CODIGO 626: Crédito Impuesto 1ª Categoría del Ejercicio.** Registre en este recuadro el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las utilidades tributables del ejercicio comercial 2002, registradas en el Libro FUT y/o FUNT, ya sea, **generadas por la propia empresa declarante o percibidas de otras empresas**, productos de participaciones accionarias o derechos sociales, registrando también en este Código el crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de gastos rechazados, cuando la empresa se encuentra en una situación de pérdida tributaria, crédito que posteriormente debe registrarse en el Código (627) siguiente al ser recuperado por los propietarios o socios de la empresa.

- **CODIGO 627: Crédito Impuesto 1ª Categoría Utilizado en el ejercicio.** Anote en este recuadro el crédito por impuesto de Primera Categoría que la empresa o sociedad declarante de acuerdo al registro FUT y/o FUNT puso a disposición de los respectivos propietarios, socios o accionistas por retiros, gastos rechazados y dividendos e informado mediante la emisión de los correspondientes Certificados, incluyendo también el crédito por impuesto de Primera Categoría determinado sobre los gastos rechazados cuando las empresas se encuentren en una situación de pérdida tributaria y el crédito recuperado como un pago provisional por absorción de utilidades por pérdidas tributarias o aquel que no se puede recuperar por disposición expresa de normas legale. En resumen, en este código lo que debe registrarse es el monto del crédito por Impuesto de Primera Categoría que ha sido puesto a disposición de los propietarios, socios o accionistas por las respectivas empresas o sociedades o aquel que ha sido recuperado o consumido por las referidas empresas o sociedades; todo lo anterior según el registro FUT.

#### SECCION : RECUADRO N° 9: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 34 Y 35)

Los contribuyentes que declaren impuesto de Primera Categoría en las Líneas 34 y 35, los créditos que pueden deducir de dicho tributo en la Columna "Rebaja al Impuesto" de las citadas líneas pueden provenir de los conceptos a que se refiere esta Sección, los cuales antes de imputarlos al referido gravamen, deben detallarse en esta Sección, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- (A) **Créditos a registrar en la Línea 34 Columna "Rebajas al Impuesto"**

- (1) **CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces**

- (a) **Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

(a.1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 N° 1 letras a), b), c), d) y f) de la Ley de la Renta, tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces los siguientes contribuyentes, cuyas instrucciones se contienen en la Circular del SII N° 68, de 2001.

- (a.1.1) Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, ya sea, que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa o acogidos a renta presunta, según lo dispuesto por los incisos 2° y 3° de la letra a) e inciso decimosegundo de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;